



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANGELIQUE ELENA CEBALLOS BORJA C.C. No. 1.143.146.766 A FAVOR DEL MENOR E.D.M.C.
DEMANDADO:	ALEX MIGUEL MALO MERCADO C.C. No. 1.042.438.690
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00036-00

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, abril 1 de 2023.

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Abril primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el libelo de la demanda, se tiene que el apoderado judicial manifiesta que las partes mediante acuerdo conciliatorio celebrado ante la Comisaría Quinta de Familia de Barranquilla el día 30 de septiembre de 2013, el demandado se comprometió a suministrar una cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000 MCTE) las cuales incrementarían anualmente según el incremento del S.M.L.M.V.

Advierte el profesional que la demandada no ha cumplido con la obligación desde octubre de 2013.

Por lo anteriormente expuesto el despacho procede a librar mandamiento por valor de **TREINTA Y UN MILLONES OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$31.008.320 MCTE)** liquidados de la siguiente forma:

MESES	CUOTA	No. CUOTAS	ADEUDADO
2013			
OCT - DIC	\$ 200.000	3	\$ 600.000
2014			
ENE - DIC	\$ 209.000	12	\$ 2.508.000
2015			
ENE - DIC	\$ 218.614	12	\$ 2.619.168
2016			
ENE - DIC	\$ 233.917	12	\$ 2.807.004
2017			
ENE - DIC	\$ 250.291	12	\$ 3.003.492
2018			
ENE - DIC	\$ 265.058	12	\$ 3.180.696
2019			
ENE - DIC	\$ 280.962	12	\$ 3.371.544
2020			
ENE - DIC	\$ 297.819	12	\$ 3.573.828
2021			
ENE - DIC	\$ 308.243	12	\$ 3.698.916

2022			
ENE - DIC	\$ 339.283	12	\$ 4.071.396
2023			
ENE - ABRIL	\$ 393.569	4	\$ 1.574.276
TOTAL ADEUDADO			\$ 31.008.320

Ante lo anterior, se procederá a librar el mandamiento de pago por el valor de **TREINTA Y UN MILLONES OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$31.008.320 MCTE)**, más la aplicación a efectuar de lo instituido en el artículo 599 párrafo 3 del C.G.P., más los intereses moratorios, costas del proceso y agencias en derecho, más las cuotas subsiguientes que en lo sucesivo se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre la tasación del valor de la muda de ropa acordada dentro del acta mencionada, no se accederá a liquidarla toda vez que la misma no es expresa, clara y exigible, por cuanto no fue tasada al momento de elaborar el acuerdo.

Del documento aportado, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, cumpliéndose así las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que de conformidad con el artículo 430 Ibídem, hay lugar de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra el demandado ALEX MIGUEL MALO MERCADO identificado con la C.C. No. 1.042.438.690, por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$31.008.320 MCTE)** a favor del menor E.D.M.C., representado por la señora ANGELIQUE ELENA CEBALLOS BORJA identificada con la C.C. No. 1.143.146.766 quien actúa en calidad de madre del menor.

SEGUNDO: Ordenar que lo expuesto anteriormente, sea cancelado por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos para que la parte demandada la conteste dentro de los diez (10) días siguientes de su notificación personal.

CUARTO: MEDIDAS CAUTELARES.

4.1 Para garantizar el pago de las cuotas adeudadas y que originaron el proceso ejecutivo, se ordena el embargo y retención de la quinta parte del excedente del SMLMV, de los ingresos, primas legales y extralegales, cesantías, intereses sobre cesantías, y todo emolumento que percibe el demandado ALEX MIGUEL MALO MERCADO identificado con la C.C. No. 1.042.438.690 en la empresa TECNOGLASS S.A. en su condición de empleado hasta por la suma CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIETOS DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$46.512.480 MCTE) incluido la aplicación a lo instituido en el artículo 599, párrafo 3 del C.G.P., incrementando el 50% del valor del crédito (\$31.008.320 + \$15.504.160 = \$46.512.480) por las cuotas y saldos de cuotas dejadas de cancelar desde octubre de 2023 hasta la actualidad; cuotas atrasadas y acumuladas según

acuerdo celebrado ante la Comisaría Quinta de Familia de Barranquilla el 30 de septiembre de 2013 y las que en lo sucesivo se causen más los intereses legales, costas del proceso, hasta que sea cancelado. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2023-00036-00, en la casilla TIPO UNO (01) a nombre de la señora ANGELIQUE ELENA CEBALLOS BORJA identificada con C.C. No. 1.143.146.766.

4.2 Para efecto de garantizar las cuotas futuras que se sigan causando se ordena el embargo y retención de la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$393.569 MCTE) mensuales (cuota actualizada), de los ingresos, salarios y todo emolumento que percibe el señor ALEX MIGUEL MALO MERCADO identificado con la C.C. No. 1.042.438.690 en su condición de empleado de TECNOGLASS S.A. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2023-00036-00 en la casilla TIPO SEIS (06) a nombre de la señora ANGELIQUE ELENA CEBALLOS BORJA identificado con C.C. No. 1.143.146.766. Las cuotas de alimentos deberán ser reajustadas al 1° de enero de cada año de acuerdo con el incremento del S.M.L.M.V.

QUINTO: Extender la medida al nuevo empleador en caso de que el demandado cambie o adquiera la calidad de pensionado previa solicitud de la demandante.

SEXTO: Comunicar al pagador que en caso de exceder los descuentos el límite embargable, proceda a descontar en primer término la cuota por concepto de alimentos.

SÉPTIMO: Impedir la salida del país a la demandada hasta tanto se garanticen los alimentos del menor alimentario, conforme el numeral 6° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

OCTAVO: Líbrese el oficio correspondiente al Departamento de Migración para lo de su competencia.

NOVENO: Reconocer personería jurídica al Dr. JAIME SAAVEDRA CASTRO, identificado con la C.C. No. 8.715.519, portador de la tarjeta profesional No. 95.314 del C.S.J. para representación de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 13 de ABRIL 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 057 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ